

Expediente: 420/18

Carátula: ALONSO MARIA ANDREA C/ COLEGIO DE ESCRIBANOS DE TUCUMAN S/ DIFERENCIAS DE INDEMNIZACION, ETC

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 02/06/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20235186129 - ALONSO, MARIA ANDREA-ACTOR

23125985149 - COLEGIO DE ESCRIBANOS DE TUCUMAN, -DEMANDADO

90000000000 - CORREA, PABLO TOMAS-PERITO CONTADOR

20235186129 - PEREZ, ENRIQUE NAPOLEON-POR DERECHO PROPIO

23125985149 - ISAS, ALFREDO RUBEN-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 420/18



H106006229867

Cámara de Apelación del Trabajo Sala 3

JUICIO: " ALONSO MARIA ANDREA c/ COLEGIO DE ESCRIBANOS DE TUCUMAN s/ DIFERENCIAS DE INDEMNIZACION, ETC " EXPTE N°: 420/18

S. M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve, los recursos de apelación deducidos por la parte actora, y la demandada en contra la sentencia definitiva N°270 de fecha 14/06/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la V° nominación, perteneciente a la OGAT N° 3, del que

RESULTA:

Que, en fechas 21/06/2023 y 05/09/24, el letrado Alfredo Ruben Isas por la parte demandada y por derecho propio interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva N°270 fecha 14/06/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la V nominación, perteneciente a la OGAT N°1, que resuelve:... "I- ADMITIR parcialmente la demanda incoada por la Sra. María Andrea Alonso, DNI 2.393.012, con domicilio en Pje. Santiago del Estero N°531, Yerba Buena, provincia de Tucumán, patrocinada por el letrado Enrique Napoleón Pérez, e interpuso demanda en contra del Colegio de Escribanos de Tucumán, con domicilio en calle Crisóstomo Álvarez N° 465, de esta ciudad. En consecuencia, corresponde CONDENAR a la parte demandada al pago de \$61.022,40 en concepto de SAC s/ preaviso y 2° SAC proporcional año 2009. Dicha suma deberá hacerse efectiva dentro de los cinco días de ejecutoriada la presente, según lo tratado. Se absuelve a la demandada del pago de los demás rubros reclamados en la demanda.III- COSTAS: a la parte actora, de acuerdo a lo considerado.IV- INTERESES: conforme lo tratado. V- REGULAR HONORARIOS: a) al letrado Enrique Napoleón Pérez, en la suma de \$100.000; b) al letrado

Alfredo Rubén Isas, en la suma de \$273.605; c) al perito contador Pablo Tomás Correa, en la suma de \$29.420. VI- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y reponer (art. 13 Ley 6204). VII- COMUNICAR a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. VIII- NOTIFICAR a las partes en sus domicilios reales. A tal fin, acompañen las partes interesadas, la movilidad correspondiente.”

Que, en fecha 22/06/26 el letrado Enrique Napoleón Perez, por la parte actora, apela la referida sentencia.

Que, mediante decreto de fecha 23/06/26 se reserva el recurso de apelación interpuesto.

Que, por decreto de fecha 11/12/2025, se conceden los recursos de apelación interpuestos y se notifica a los apelantes para que expresen agravios, lo que fue cumplido en fechas 15/12/25 y 17/12/25.

Que, por decreto de fecha 18/12/25, se ordena correr vista de los agravios, habiendo contestado la parte actora y demandada en fecha 30/12/25.

Que, en fecha 03/02/2026, se dispone la elevación de los presentes autos a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Que, por decreto de fecha 05/02/2026 se informa que mediante Acordada N° 615/25, de fecha 04/07/2025, de la Excma. Corte Suprema de Justicia, se dispuso que la vocalía vacante de ésta Sala IIIa. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo será subrogada, por la Vocal María del Carmen Domínguez. Asimismo se informó, que le corresponde integrar a la referida Magistrada, en esta causa, como Vocal Segunda.

Que, por proveído de fecha 02/03/2026, se ordena el pase de estos autos a conocimiento y resolución del Tribunal, providencia que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA B. CORAI:

1. Los recursos de apelación deducidos cumplen con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 129 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

2. Cabe destacar que las facultades del tribunal, con relación a la causa, están limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 132 CPL).

El recurso de la parte actora fue interpuesto el 22/06/26, y el de la parte demandada el 21/06/2023 y 05/09/24, por lo que corresponde su tratamiento con la aplicación supletoria de la Ley 9531.

La parte actora cuestiona la sentencia por: a) Rechazo de la justificación del despido b) rechazo de la integración del salario con relación a lo conceptos -fondo estímulo/incentivo especial- como consecuencia los rubros indemnizatorios y salariales; c) daño moral y costas.

Por su parte la demandada objeta: a) Tasa de interés aplicada. A su vez, el letrado Alfredo Ruben Isas objeta el fallo por sus honorarios regulados y su base regulatoria.

Los agravios de las partes serán expuestos y considerados al abordar su tratamiento.

Corrida vista a las partes, solicitan se rechacen los agravios de las contrarias, por los motivos que exponen y doy por reproducidos, y que serán también considerados oportunamente.

3. En atención al tenor de los planteos de los recurrentes se tratará primero los agravios de la parte actora, luego de la parte demandada y por último el agravio del letrado Alfredo Ruben Isas.

Agravio referido al despido sin causa.

Respecto al primer agravio la parte actora sostiene que la sentencia de fondo incurre en un error jurídico de base al confundir "legitimidad" del despido sin causa con inexistencia de obligación indemnizatoria.

Refiere que en la LCT el despido sin expresión de causa por definición es un acto indemnizable, no existe un despido incausado gratuito, de modo que la discrecionalidad no exime del pago, el tribunal parte de una premisa equivocada (discrecionalidad = ausencia de reparación), inevitablemente termina rechazando rubros esenciales y consolidando el vaciamiento del derecho del trabajador despedido.

Conforme surge de autos se encuentra reconocido por la propia actora que fue despedida sin expresión de causa mediante CD de fecha 29/09/2009, que fue contratada por el Colegio de Escribanos dentro del marco jurídico de la Ley Convenio N° 3691, de colaboración financiera y técnica especializada entre el Colegio de Escribanos y el Registro Inmobiliario de la Provincia, sancionada el 21/05/1971.

Al respecto comparto la valoración realizada por la jueza de grado que en virtud del marco jurídico de la Ley Convenio N° 3691, de colaboración financiera y técnica especializada entre el Colegio de Escribanos y el Registro Inmobiliario de la Provincia, no medió una relación de empleo público sino que, por el contrario, con la entidad profesional existió un vínculo de empleo privado.

Como se advierte, la normativa prevé la contratación de personal administrativo por parte del Colegio de Escribanos -ente público no estatal- para que se desempeñe en el ámbito del Registro Inmobiliario de la Provincia (repartición pública dependiente de la Administración centralizada) con el fin de prestar asistencia técnica especializada allí, debido al uso constante que la entidad profesional hace de la información que el registro posee sobre todas las propiedades inmuebles de la Provincia.

Y ahí radica la singularidad del régimen legal en cuestión, pues una entidad profesional que recurre permanentemente a los servicios del Registro Inmobiliario, contrata personal especializado (a su cargo), para que preste servicios en esa repartición pública, bajo las órdenes de su Director.

Como consecuencia, es el Colegio de Escribanos quien contrata el personal, a la vez que ese personal queda sometido al régimen legal y previsional correspondiente a esa entidad. De allí, que el hecho de que la actora se haya desempeñado en el citado Registro como contratada por el Colegio de Escribanos, de ninguna manera implica su designación como empleada pública.

La norma referida solamente prevé la contratación por parte del Colegio de personal que colabore con las tareas que se llevan a cabo en el citado Registro, pero ello no implica que el personal contratado revista la condición de empleado público o pueda obtener su equiparación salarial íntegra, por el sólo hecho de desempeñarse en el ámbito físico de una repartición pública, y bajo la dirección de la autoridad administrativa.

Aclarado como rige el marco normativo que rige la relación laboral existente, en ese contexto la alegada ausencia de reparación conforme lo reclama la actora en su agravios no resulta conducente por que además aquella reconoció que percibió su indemnización a cuenta conforme surge de la propia documental adjunta por la actora lo que incluye tanto rubros indemnizatorios como de liquidación final a contrario sensu del despido incausado gratuito referido. Ante ello conforme lo determinó la jueza de grado la entidad empleadora actuó dentro de los márgenes de su

discrecionalidad, como fuera comunicado en su misiva de despido y por ello corresponde el rechazo del presente agravio. Así lo declaro.

Agravio referido al rechazo de la integración del salario con relación a los conceptos -fondo estímulo/incentivo especial-.

La parte actora se agravia por el rechazo de la integración a su salario del concepto fondo estímulo al considerar que si bien el personal estatal del Registro percibía dicho concepto y el personal contratado por ley convenio no lo percibía; ello generó que, por idénticas tareas y responsabilidades, el salario de un agente estatal duplicara el suyo. Esa desigualdad es el dato jurídico relevante, porque el Derecho del Trabajo protege la realidad, no la cáscara visible. Agregó que los testigos confirmaron ésta situación.

Argumentó que si bien la sentencia de fondo se apoya en que los empleados que cobraban el Fondo Estímulo eran estatales, y los contratados del Colegio no, dicha circunstancia no resuelve el problema laboral, el juicio no es un reclamo de "beneficio estatutario" por vía administrativa; es un reclamo de diferencias salariales e incidencia indemnizatoria derivadas de un salario real desnaturalizado en perjuicio del trabajador. La discusión no se agota en "quién está en la lista de estatales", sino en el efecto material de remunerar el mismo trabajo con base inferior por un artificio jurídico.

Concluyó señalando que la sentencia debe revocarse, disponiendo que el salario base sea reconstruido conforme a la realidad económica del vínculo, integrando los conceptos que retribuían efectivamente la prestación (y/o la recomposición por diferencias) y proyectándolos sobre todos los rubros.

Ingresando en el análisis del agravio y conforme surge del material probatorio arrimado a la causa en especial de los términos expuestos en su demanda no surge suma líquida alguna pretendida, ni se acompaña planilla de cálculo donde consten los períodos reclamados. Tampoco dan pautas para arrojar luz sobre el reclamo deducido.

De los recibos de haberes acompañados aquellos demuestran que mediante boletas separadas, percibió en el mes de agosto de 1999 la suma de \$250, y en febrero de 2000, la suma de \$280, en concepto de incentivo.

De la prueba pericial contable de fecha 10/12/20 (CPA N°4), que no fue impugnada por los litigantes, demuestra que el CPN Pablo Correa no puede expedirse sobre las diferencias de haberes existentes entre un empleado del registro inmobiliario de igual categoría que la actora, atento a que no cuenta con la información necesaria para expedirse al respecto.

De la documental acompañada por la parte demandada, resulta oportuno destacar la copia de la Ley Convenio 3691, de colaboración financiera y técnica especializada entre el Colegio de Escribanos y el Registro Inmobiliario de la Provincia, sancionada el 21/05/1971, acompañada por la demandada de cuya lectura destaco: a. La cláusula primera: al establecer que El Colegio de Escribanos de la Provincia de Tucumán prestará colaboración financiera y técnica especializada al Registro Inmobiliario, con el objeto de proveer a su reestructuración y al mejoramiento de los métodos operativos sobre bases modernas que permitan su funcionamiento actualizado. b. La cláusula decimoquinta: al indicar que las condiciones de trabajo, remuneraciones y beneficios sociales que se acuerden al personal administrativo contratado no serán superiores a los de los demás agentes estatales de análoga responsabilidad y jerarquía. Los que correspondan al personal técnico guardar similar relación. Las excepciones deberán ser fundadas por el Director del Registro.

El informe remitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia, que al contestar los puntos solicitados por la parte actora, indicó lo siguiente:

a. Por Ley 5636 y sus modificatorias se distribuye un monto en concepto de incentivación y estímulo entre el personal de planta permanente y temporario y/o adscripta, siempre que pertenezcan a las unidades de organizaciones citadas en las disposiciones antes mencionadas (Dirección General de Rentas y otros organismos - art. 47 y 48 de la Ley 5806 TC, respectivamente) y que presten efectivamente servicios en las mismas por períodos que superen el año. La determinación se efectúa en base a los acumulados de las remuneraciones personales, conforme a las características particulares de cada empleado (título, antigüedad, extensión horaria, etc.) y a la calificación otorgada a cada agente; siendo su liquidación anual con anticipos mensuales y deducciones de ley.

b. El Colegio de Escribanos de la Provincia no conforma una unidad de organización de la Administración Pública Provincial, sino que se trata de una Asociación Civil que cuenta con personería jurídica propia, por lo que tiene capacidad para contratar a sus propios empleados.

El informe remitido por la Dirección General de Rentas que da cuenta lo siguiente:

a. Que ni el Decreto Acuerdo N° 4/3 (SH) del 17/02/2006, ni su modificatorio N° 38/3 (ME) del 24/05/2007, ni el Decreto N° 3701/3 (ME) del 26/09/2007 establecen fondo estímulo e incentivación alguno.

b. Que los arts. 47 y 48 de la Ley 5636 (TC), establecen que el Poder Ejecutivo distribuirá, entre el personal de la Dirección General de Rentas, y entre el personal del Ministerio de Economía, (...) y Dirección del Registro Inmobiliario, en concepto de incentivación y estímulo, el importe resultante de aplicar la escala porcentual que allí se consigna, a la recaudación mensual de gravámenes provinciales.

c. Que los arts. 47 y 48 de la Ley 5636 (TC) no surge que el personal de Colegio de Escribanos que trabaja en el Registro Inmobiliario se encuentre comprendido en esa norma general.

De lo dicho hasta aquí, luego de analizar el agravio de la parte recurrente y los fundamentos de la sentencia impugnada, debidamente confrontados con las constancias obrantes en autos, resulta evidente que el recurso debe ser desestimado, en atención a que los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad resultan aplicables al caso en cuestión.

Preliminarmente, cabe afirmar que de la detenida lectura de la demanda no cumple con los requisitos del art. 55 CPL. En efecto, la actora persigue el pago de diferencias salariales adeudadas por "fondo estímulo". Sin embargo, de los términos expuestos no surge suma líquida alguna pretendida ni se acompaña planilla de cálculo donde consten los períodos reclamados, mes a mes. Tampoco se dan pautas para arrojar luz sobre el reclamo deducido.

De lo expuesto, surge que la trabajadora adjuntó recibos de haberes donde consta el pago del "fondo estímulo" solo del mes de agosto de 1999 por la suma de \$250, y en febrero de 2000, la suma de \$280, lo que impide dilucidar que períodos pretenden en su reclamo. Ello, en razón que la prueba pericial contable, que no fue observada en autos, no pudo determinar períodos y montos percibidos en razón de dicho concepto.

Por otro lado conforme se determinó en la valoración del agravio precedente de la norma surge que aquella prevé la contratación por parte del Colegio de Escribanos, personal que colabore con las tareas que se llevan a cabo en el citado Registro, pero ello no implica que el personal contratado revista la condición de empleado público o pueda obtener su equiparación salarial íntegra, por el sólo hecho de desempeñarse en el ámbito físico de una repartición pública, y bajo la dirección de la

autoridad administrativa.

Y tan es así que la contratación de empleados por el Colegio para prestar colaboración en el Registro Inmobiliario es válida, que la Ley 8394 (B.O. del 20/01/11), derogatoria de la Ley 3691, establece que los contratos con personas especializadas en el servicio registral se celebrarán por el Colegio de Escribanos y que la entidad profesional será la responsable de su ejecución, rescisión y demás vicisitudes (cfr. art. 9 inciso c). Es decir que bajo el régimen legal que actualmente se encuentra vigente sigue siendo válida la contratación de personal por parte del Colegio de Escribanos para desempeñarse en el citado Registro del modo antes indicado.

Aunque la recurrente invoca que el Colegio de Escribanos conculca el derecho de propiedad y elementales principios de justicia y equidad e igualdad, al no abonar las mismas sumas remuneratorias que perciben los empleados del Registro que realizan iguales tareas y con igual categoría en concepto de fondo estímulo, la respuesta resulta claramente negativa.

En efecto, sin perjuicio de la modalidad de ejecución, no se observa quebrantamiento constitucional alguno en la autorización que la ley impugnada confiere al P.E. para aprovechar los beneficios de la incorporación de fuerza laboral de origen privado para mejorar el servicio público.

Es claro también que las alegaciones puntuales sobre los principios constitucionales de igual remuneración por igual tarea y de igualdad ante la ley (arts. 14 bis y 16 de la CN), que dicen están conculcados, no pueden prosperar, atento a que si se aceptara como cierto que en virtud de la norma cuestionada los trabajadores contratados perciben una remuneración menor que la de los empleados públicos que desempeñan las mismas funciones en el ámbito del Registro Inmobiliario provincial, tal circunstancia, por si sola, tampoco transgrede norma constitucional alguna.

Ello es así porque la cláusula constitucional -art. 14 bis de la Constitución Nacional- según interpretación del Máximo Tribunal del país “ establece el principio de ‘igual remuneración por igual tarea’, entendido aun antes de su reglamentación por la ley de contrato de trabajo, como aquél opuesto a situaciones que implican discriminaciones arbitrarias, como serían las basadas en razones de sexo, religión o raza, pero no a aquellas que se sustentan en motivos de bien común, como las de mayor eficacia, laboriosidad y contracción al trabajo del dependiente, puesto que no es sino una expresión de la regla más general de que la remuneración debe ser justa (Fallos: t. 265; 242, "in re" "Ratto, Sixto y otro c. Productos Stani S.A", sentencia del 26 de agosto de 1966, Rev. La Ley, t. 124, p. 83).

A su vez el precepto contenido en el art. 16 de la Constitución Nacional -que también se alega conculcado en este caso- no significa sino el igual trato para con los individuos que se encuentran en condiciones similares, otorgándoseles idénticos derechos e imponiéndoseles cargas equivalentes.

Esto ha llevado a la doctrina a decir que: *“Si bien esta ‘categorización’ del principio de igualdad lo ha hecho más justo, esto es, más adecuado a su finalidad fundamental, paradójicamente lo ha relativizado y -en consecuencia- minimizado, haciéndolo depender totalmente del criterio subjetivo del juzgador. A partir de entonces se hizo necesario discernir -en cada caso concreto- cuándo una discriminación es válida o no. Para ello es menester adentrarse en las características que determina la clase o la circunstancia, lo cual da mucho margen para interpretaciones políticas que permiten convalidar verdaderos atropellos a la igualdad”*. (Miguel A. Ekmekdjian, Tratado de Derecho Constitucional, T. II, Depalma 1° Edición, 1994, Pág. 115).

A la luz de tales pautas, es que no resulta irrazonable que los trabajadores contratados para prestar servicio en el Registro Inmobiliario, que se rigen por el régimen legal del personal del Colegio de Escribanos (cfr. punto 12° de la Ley n° 3691), tengan una remuneración diferente a la de los empleados públicos que prestan servicios en esa repartición y que se rigen por un marco legal

totalmente diferente del que se aplica a los contratados (en la especie Ley n° 5473).

A mayor abundamiento, estamos frente a un contrato de naturaleza privada, es decir que la relación jurídica-laboral que vinculaba a las partes está encuadrada en la LCT.

Finalmente, siguiendo la lógica expuesta, es que el reclamo de diferencias salariales no puede prosperar, porque la parte no cumple con los requisitos esenciales previstos en el art. 55 CPL necesarios para su procedencia. Ese incumplimiento impide su reconocimiento, ya que en el caso en estudio no existe reclamo determinado en la demanda sobre los períodos que se pretenden.

Los escritos de demanda deben contener un detalle completo de la pretensión formulada en términos claros y precisos. En el caso de autos, tratándose de un cobro de pesos, no resulta suficiente a los fines del cumplimiento del art. 55 CPL que la dependiente haya reclamado diferencias salariales, porque en función de la exigencia del inc. e) y la naturaleza de la cuestión, ese reclamo debe ser formulado en la demanda, todo ello a los fines de poner en conocimiento del demandado la real pretensión, lo que no ocurrió en el caso.

Por las razones expuestas se advierte en el *sub lite*, que no tiene razón la parte actora en su planteo, toda vez que no concretó con exactitud, ni precisó en términos claros y positivos su pretensión, aspectos que no pueden ser advertidos acertadamente por el juez en el marco de lo previsto por los arts. 55 y 57 primera parte del Código de Procedimiento Laboral.

Párrafo aparte, corresponde mencionar que aún en el caso en que la demanda hubiere estado redactada de conformidad al art. 55 CPL, lo cierto es que tampoco acreditó mediante elemento de prueba alguno parámetros que hubiesen permitido determinar la existencia de aquellas diferencias.

A mayor abundamiento de acuerdo al marco normativo antes valorado y lo informado por las entidades oficiadas en especial el informe contestado por el Ministerio de Economía (CPD n.° 3, en fecha 01/10/2021) acredita que conforme el art. 47 in fine y 48 última parte de la ley 5636, únicamente el personal perteneciente al Estado Provincial, de las unidades de Organización mencionadas en los arts 47 y 48, perciben este incentivo y que el Colegio de Escribanos de la Provincia no conforma una unidad de organización de la Administración Pública Provincial, sino que se trata de una Asociación Civil que cuenta con personería jurídica propia, por lo que tiene capacidad para contratar a sus propios empleados. Ello, también, impide su reconocimiento.

Este criterio ya fue sostenido por la Cámara de Apelación del Trabajo en el antecedente "Ferrazzano Elma vs Colegio de Escribanos de Tuc". Expte. 1537/11. Sentencia N 363 de fecha 19/11/24 Sala 1.

Sobre esta base, corresponde rechazar el agravio de la parte actora confirmando que el decisorio se ajusta a derecho -en este punto-.

Agravio deducido respecto al rechazo del rubro daño moral.

Se agravia la actora en cuanto argumenta que la sentencia de grado por un lado desplaza indebidamente la carga probatoria y por otro omite la ponderación de prueba en especial documentales decisivas que hacen procedente el daño moral.

Argumentó que el fallo minimiza el contexto funcional (dependencia disciplinaria y ejercicio de poder) ligado a obtener recibos debidamente firmados para atención quirúrgica programada de su hija mas un trato humillante y la valoración de los testigos al considerar que no percibieron maltrato y una ausencia de pericia psicológica reducen el análisis y prescinde del valor probatorio de las constancias documentales que resultan idóneas para acreditar por afectación de la dignidad del

trabajador el daño moral. A ello agregó la omisión de analizar el caso con perspectiva de género.

Finalmente consideró que el informe del sanatorio no desactiva el daño ya que la sentencia de grado confunde requisito administrativo con padecimiento razonable y desatiende la posición de vulnerabilidad del trabajador ya que lo que prima no es si el recibo era un requisito indispensable sino el impacto emocional provocada por la negativa y el trato dispensado en un contexto sensible.

Ingresando en el análisis del presente agravio resulta oportuno destacar en primer lugar, que la jurisprudencia ha sido conteste en sostener que, todos los perjuicios generados por el distracto deben ser resarcidos por vía de la indemnización tarifada regulada por la LCT. Es decir, que el monto tarifado que fija la ley resarce el daño material y moral producido por el despido.

Ahora bien, la indemnización por daño moral es susceptible de dos enfoques: el contractual y el extracontractual. En el contractual, todo daño moral se encuentra normalmente incluido en el concepto de injuria laboral y da derecho a una indemnización tarifada siempre que sea invocada oportunamente. Desde el punto de vista extracontractual, el daño moral procederá cuando el hecho que lo determine fuese producido por un hecho doloso del empleador.

Para que el agravio moral inherente al despido sea susceptible de una reparación adicional a la tarifada, se exige que la conducta del empleador pueda ser calificada de ilícita cuando, con dolo o culpa, daña voluntariamente al trabajador a través de expresiones que van más allá del mero incumplimiento contractual, concretándose en imputaciones que permitan llegar a la ilicitud delictual o cuasi delictual comprendida en el CCCN.

Es decir que, los actos ilegítimos cometidos por el empleador, deben ser contemporáneos al despido, y por ello ser objeto de una reparación separada de las indemnizaciones tarifadas.

Corresponde destacar que, si bien la ruptura de un contrato laboral produce por lo general un daño moral al trabajador, las leyes que fijan cualitativamente los extremos de la indemnización, toman en consideración el conjunto de todos estos posibles daños y no corresponde indemnización por daño moral, a menos que la decisión de romper el vínculo fuera precedida de imputaciones desdecosas, cargos infamantes o cualquier actitud del empleador causante de perjuicios morales mayores que los comunes que afecten a cualquier trabajador despedido (CNAT, Sala V, 12/12/1996, DT 1997-B-1382). De ello se sigue que, para que el empleador tenga obligación de indemnizar el daño moral, es necesario que al producir el despido cometa un ilícito independiente de la mera ruptura -cuya reparación se encuentra tasada legalmente-, esto es, debe incurrir en una conducta adicional, y ella debe encuadrarse en la actividad reprochada por el art. 1109 del Código Civil (CSJT, sentencia N° 1.433 de fecha 21-11-2016, "Gómez, Pablo Daniel vs. Tiburcio Sanz SA s/ Indemnizaciones").

La reparación del daño moral, en el contexto de una relación de trabajo, puede provenir de situaciones de ilícitos delictuales coetáneos al despido; del ejercicio abusivo de potestades patronales que causen un daño "adicional" al contemplado en las indemnizaciones tarifadas; de ilícitos extracontractuales que causen un daño resarcible, aún en ausencia de un vínculo contractual; de incumplimientos contractuales específicos que afecten la dignidad del trabajador; o de daño moral derivado de culpa o dolo pre o postcontractual, como lo sería la afectación, por ejemplo, del honor, el prestigio, la privacidad o la dignidad del trabajador, producida antes de la celebración del contrato de trabajo (en la etapa de selección de personal) o después de ocurrida su extinción (conf. Ackerman, M. E. 2005. "Tratado de Derecho del Trabajo", Santa Fe: Rubinzal Culzoni. t. IV, págs. 412/420).

En ese contexto, dadas las características del derecho laboral y su indemnización tarifada, resulta una cuestión excepcional la procedencia del daño moral.

De las pruebas producidas, no surge elemento alguno que permita apreciar al despedido discriminador y generador del daño moral alegado. En este sentido comparto la valoración realizada por la jueza de grado en que los testigos aportados a la causa dieron precisiones respecto de la reunión entre la actora y la directora, sin que pueda percibirse una situación de maltrato o persecución, como manifestó aquella en su demanda.

Por otro lado, en cuanto a la negativa de la firma de los recibos de sueldo como requisito esencial para la operación programada de la hija de la actora, por un lado, como lo señala la sentencia recurrida no se encuentra acreditado que el motivo que diera lugar a la solicitud de la firma de los recibos por parte de la directora del Registro Inmobiliario hubiese generado algún perjuicio a la actora, ello surge del informe del sanatorio donde fue intervenida la hija de la actora, primer lugar que fue intervenida en fecha 04/09/2009 y en segundo lugar al señalar que no era un requisito indispensable para su atención contar con el recibo de haberes firmado, y que las cuestiones administrativas pasaban a un segundo plano cuando era necesario atender urgencias.

Por otro lado la actora según se desprende de las misivas intimó a la Directora del Registro Inmobiliario cuando la empleadora era el colegio de Escribanos conforme surge del convenio antes valorado y los recibos de sueldo adjuntos por la propia actora, por lo que la respuesta de la Directora del Registro Inmobiliario tampoco resultaba un obstáculo para la actora.

Como consecuencia no consta en autos la acreditación de hechos o situaciones que hubieran permitido visibilizar condiciones de hostigamiento, vulnerabilidad, discriminación por razones de género y a las que eventualmente podría haber estado expuesta la actora durante la vigencia de su relación laboral con el demandado, para permitir identificar que en el caso se trató de un conflicto laboral por motivos de género. Siendo ello así, considero que de ninguna manera alcanza la invocación genérica a la falta de perspectiva de género de modo que la rescisión contractual en análisis no constituye un despedido discriminatorio sino un despido directo sin causa, para el cual el ordenamiento legal prevé una reparación específica.

Siendo las indemnizaciones previstas en la LCT tarifadas no corresponde admitir el reclamo de daño moral como adicional a las indemnizaciones legales.

Por lo tanto, corresponde rechazar el presente agravio sobre el rubro peticionado –daño moral-, ya que, según se expresó, en el Derecho Laboral todas las indemnizaciones son tarifadas y el rubro de daños morales restrictivo, no habiendo sido debidamente acreditada su procedencia de conformidad a lo analizado. En suma, la existencia de un acto discriminatorio en el despido, sin que existan elementos que justifiquen tal presunción deviene improcedente el rubro reclamado. Así lo declaro.

Agravio deducido respecto a las costas procesales.

La parte actora refiere que la decisión de primera instancia resulta injusta, con relación a la imposición de las costas. Argumenta que la particularidad del caso consistente en un esquema atípico de contratación con prueba compleja y con un recorrido jurisdiccional largo y con reconocimientos parciales de rubros la solución equitativa era costas por el orden causado ya que no se trata de un reclamo temerario ni de mala fe siendo el ejercicio regular del derecho de acción de un trabajador.

La sentencia en crisis, luego del análisis de los rubros declarados procedentes, enuncia que *"Las costas procesales se imponen íntegramente a la parte actora, atento a lo normado en los arts. 14, 49 CPL, art. 63 CPCYC (supletorio), y que el éxito obtenido es insignificante con relación al progreso de los restantes rubros reclamados en la demanda."*

Ahora bien, conforme lo considerado precedentemente y el rechazo de las diferencias salariales, no le asiste razón a la apelante, toda vez que la demanda fue desestimada en su totalidad.

Aclarado lo anterior, considero oportuno recordar que las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial (vigente a la fecha de la sentencia atacada) en materia de costas del proceso brindan un abanico de posibilidades al juzgador que parten del principio general contenido en art. 105 del CPCC supletorio que dice “La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas” (llamado principio objetivo de la derrota), el que puede llegar a ceder ante la existencia de vencimientos recíprocos conforme los términos del art. 108 del CPCC supletorio (primera parte), lo que no acontece en el caso de autos.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia local ha sostenido que *“el art. 108 del CPCC no manda a que las costas sean prorrateadas en proporciones matemáticamente exactas en función de los montos por los que progresa la demanda o que esta es rechazada, sino que dicha prorrata depende del juicio prudencial de los magistrados de grado, en la medida que ello no sea arbitrario”* (CSJT, “Morales, María del Valle vs. Sanatorio Pasquini SRL s/Cobro de Pesos”, sent. n.º 69 del 20/02/2008). Y es criterio igualmente asentado que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos E., Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, pág.120”).

En base a lo anterior, y teniendo en cuenta que la actora reclama los rubros: diferencias salariales, diferencia de indemnización y daño moral, que fueron desestimados, y que solo prosperaron rubros ínfimos de liquidación final SAC s/preaviso y SAC 2do semestre 2009 es que la decisión en crisis se encuentra ajustada a derecho y a las constancias de la causa, habiendo sido efectuada dentro del margen de discrecionalidad que la normativa legal le otorga al juzgador y la que fue ejercida de modo debidamente fundada y razonable.

En virtud de ello, es que corresponde rechazar este agravio, y confirmar la sentencia impugnada en el punto antes tratado.

Respecto al agravio de la actora; referido al progreso de los rubros de demanda; el cuestionamiento y argumentación de la parte recurrente es accesorio y tiene por basamento lo resuelto en la sentencia sobre la integración salarial del fondo estímulo en la base de cálculo y la procedencia del daño moral. En consecuencia, al confirmar aquí lo resuelto por al Jueza de grado, este agravio sigue la suerte del anterior y corresponde su rechazo.

Agravio deducido por la parte la demandada respecto a la Tasa de interés aplicada.

Al respecto la demandada se agravia que se haya aplicado cinco veces la tasa pasiva BCRA, al considerar que esa tasa de interés puede provocar una lesión patrimonial en el deudor y por violar el principio de congruencia por cuanto dicha tasa de interés no fue planteada por la actora. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Ingresando al análisis del presente agravio de la lectura del fallo se advierte que la adopción de cinco veces la tasa pasiva a los fines de la actualización del crédito no se adecúa a los lineamientos establecidos en el Código Civil y Comercial de la Nación ni a la doctrina legal de la Corte puesta de manifiesto en el fallo *Robles Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A. s/ Despido* (Sentencia n.º1572, 12/11/2024).

Sin embargo resulta oportuno destacar que, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena corresponde tener presente que en fecha 06-3-2026 se publicó en el Boletín Oficial la Ley N° 27.802, cuyo artículo 217 dispone: “Salvo disposición en contrario los artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial”. A su vez, el artículo 55 de la

citada Ley N° 27.802 establece: “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: ‘a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; ‘b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; ‘c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. ‘Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

Cabe recordar que la CSJT ha dicho que ‘las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado (cfr. art. 40 del CPCC)” (CSJT, sentencia N° 95 del 23-02-2024, “Acodo S.A. vs. Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ Nulidad/Revocación”). Asimismo, en consideraciones que resultan aplicables a la especie, se dijo: “las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes (CSJT en sentencias N° 20 del 24/02/1994; N° 543 del 31/8/1994; N° 679 del 01/11/1994; N° 876 del 05/11/1997; N° 961 del 23/12/1998; N° 483 del 05/6/1999; N° 373 del 22/5/2001; Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 216:147; 231:288; 243:146; 244:298; 253:346; 259:76; 267:499; 307:2061; 308:1087; 310:670; 312:995; 313:701; 313:1497; 315:46, 1185, 2074, 2092; 316:664; 318:550; 320:2603; 322:1436, entre muchos otros). ‘Desde esa perspectiva, y de conformidad a las premisas expuestas, se observa que el pronunciamiento impugnado debe ser dejado sin efecto, en tanto se removieron - con posterioridad a su dictado- los fundamentos que formaron su decisión.” (CSJT, sentencia N° 574 del 11-5-2017, “Martín, Diego Rafael vs. Import Parts Argentina S.R.L. y otros s/ Cobro de pesos”).

En el caso, atento a las disposiciones de la Ley N° 27.802 antes señalada, si bien correspondería dejar sin efecto lo dispuesto en la sentencia de grado respecto a la tasa de interés a aplicarse al crédito reconocido al demandante y aplicar lo normado por la Ley N°27802, aquella resulta mas gravosa para el recurrente resultando claro y siendo doctrina legal de la CSJT que por aplicación del principio dereformatioinpejus, no se puede modificar la sentencia en perjuicio del apelante, salvo que hubiera mediado apelación también de la parte contraria sobre los montos regulados, lo que no ha sucedido en autos.

Como consecuencia al constituir un valladar para que esta Alzada modifique el punto de agravio (tasa de interés) arribado en la sentencia de grado por ello y conforme a todo el análisis antes realizado, corresponde confirmar la tasa de interés determinada en la sentencia de grado y rechazar el agravio bajo tratamiento. Así lo declaro.

Agravio incoado por el letrado Alfredo Rubén Isas, por derecho propio.

El letrado Isas, apoderado de la demandada Colegio de Escribanos de Tucumán, se agravia de honorarios regulados a su parte y solicita que se los eleve a sus justos límites.

Refiere que la determinación de la base regulatoria no contiene ningún fundamento, ya que la norma legal citada establece que el porcentaje de reducción – para los casos en que la demanda fuere totalmente rechazada o prosperare por suma inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo reclamado – será entre el treinta por ciento (30%) y el sesenta por ciento (60%) del monto de la

demanda y la sentencia recurrida no explica con qué criterio, se inclinó por el mínimo del porcentaje establecido.

Por otro lado, argumentó que no se tuvo en cuenta la complejidad de la actuación desarrollada, el tiempo empleado, que se litigó en dos fueros diferentes, la profusión de la prueba desarrollada por las partes y el resultado que se obtuvo en el proceso y que por ello considera injusta la aplicación de un exiguo porcentaje de 12%, cuando el artículo 38 de la ley 5480, determina que: *“Por la tramitación de primera instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios del abogado se fijarán entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso”*.

Ahora bien, el decisorio en crisis a contrario de lo argumentado por el letrado recurrente, la base regulatoria se encuentra debidamente fundada no solo por que se determinó dentro del marco legal aplicable (art. 50, inc. 2 CPL), de los principios de equidad, sino del resultado arribado en autos.

Vale aclarar que si bien se aplicó idéntica tasa de interés que para el crédito de la actora le asiste razón al recurrente en cuanto no se tomó en cuenta el reclamo del rubro daño y perjuicios cuyo importe asciende a \$104.000 (fs.63/64) escrito de ampliación de demanda, arrojando un total de \$172.794 cuyo monto debería haber sido actualizado al 31/05/2023 y no el importe de \$68.794 utilizado en la sentencia recurrida.

Por otro lado, también le asiste razón al letrado recurrente en que resulta desproporcionado regular el porcentaje de 12% teniendo en cuenta su carácter de ganador en el proceso, atento a que su actuación reviste relevancia en relación a la complejidad del asunto y la calidad y eficacia de sus presentaciones por cuanto resultó ser parte vencedora y ante ello entre la importancia del trabajo efectivamente realizado y la retribución que en virtud de las normas arancelarias corresponden, no resultan adecuados y suficientes los honorarios determinados por la jueza de grado al fijar el 12% del porcentaje establecido por ley.

Como consecuencia corresponde modificar los honorarios regulados y elevar el porcentaje arribado de 12% a 15 % por resultar este último acorde a la ponderación realizada respecto a las pautas antes señaladas.

Teniendo presente lo valorado precedentemente, corresponde adecuar la base regulatoria conforme al importe real de demanda, determinado en autos y revocar los honorarios de la instancia anterior y receptor el presente agravio. Así la declaro.

En atención a ello, cabe revocar la la base determinada y la consecuente regulación de honorarios de los letrados, dictándose en sustitutiva: *"Honorarios: ...Aplicando los parámetros antes enunciados tenemos que se tomará como base regulatoria el monto actualizado de la demanda, el que al 31/05/2023 asciende a la suma de \$11.221.087,6; a dicha suma se le aplica el porcentaje del 30%, quedando reducida la base a la suma de \$3.366.326,28. a) Al letrado Enrique Napoleón Pérez (MP 4664), por sus actuaciones profesionales en el carácter de patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$201.979,57 (base x 6). Por el incidente de caducidad incidental, en el marco del incidente de hecho nuevo, en la suma de \$20.197,95 (\$201.979,57 x 10%).*

b) Al letrado Alfredo Rubén Isas (MP 1952), por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$782.670,85 (base x 15% más el 55% por el doble carácter). Por el incidente de caducidad incidental, en el marco del incidente de hecho nuevo, en la suma de \$156.534,17 (\$782.670,85 x 20%).

c) Al perito contador Pablo Tomás Correa (MP 7006), por su trabajo profesional en la causa, en la suma de \$67.326,52 (2% de la escala porcentual del art. 51 del CPL).

Por lo considerado, cabe admitir el agravio deducido, en este sentido.

4. COSTAS:

Atento al resultado arribado, respecto a los recursos interpuestos por las partes actora y demandada, las costas de esta instancia se imponen a las apelantes vencidas (arts. 61 y 62 CPCC). Así lo declaro.

Respecto del recurso interpuesto por el letrado Alfredo Rubén Isas por derecho propio corresponde eximir de costas (art. 61 inc 1° CPCC).

5. HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Corresponde asimismo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

Se tendrá presente que por lo prescripto por el artículo 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse “del veinticinco (25%) al treinta y cinco (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)”.

Para la regulación, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por la actuación en primera instancia, actualizado a la fecha de la presente sentencia, y a él se aplicará la norma arriba transcrita.

Así, al letrado Enrique Napoleón Pérez que por su labor profesional en el carácter de apoderado de la parte actora se le reguló la suma de \$201.979,57, que actualizada al 30/04/2026 conforme la tasa pasiva del BCRA arroja la suma de \$713.016,86 conforme la página de actualización de importes del Colegio de Abogados de Tucumán.

Por ello en el recurso deducido por la parte actora a dicho importe se aplica el 25%, lo que resulta en la suma de \$178.254,21 (pesos ciento setenta y ocho mil doscientos cincuenta y cuatro 21/100), que se regula al referido abogado por su actuación en el recurso.

Al letrado Alfredo Rubén Isas, que por su labor profesional en el carácter de apoderado de la parte demandada se le reguló la suma de \$782.670,85, que actualizada al 30/04/2026 conforme la tasa pasiva del BCRA arroja la suma de \$2.762.940,40 conforme la página de actualización de importes del Colegio de Abogados de Tucumán.

Por ello en el recurso deducido por la parte demandada a dicho importe se aplica el 30%, lo que resulta en la suma de \$828.882,12 (pesos ochocientos veintiocho mil ochocientos ochenta y dos 12/100), que se regula al referido abogado por su actuación en el recurso.

ES MI VOTO.-

VOTO de la Sra. VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR los recursos de apelación deducidos por la parte actora y la parte demandada contra la sentencia definitiva N°270 de fecha 14/06/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la V Nom,

y CONFIRMAR la misma en lo que fue materia de agravios, conforme lo considerado;

II.- ADMITIR el recurso de apelación deducido por el letrado Alfredo Rubén Isas, por derecho propio, contra la sentencia N° 270 de fecha 14/06/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la V° nominación y **REVOCAR** parcialmente el punto intitulado Honorarios y el punto V) 1) de parte resolutive de tal pronunciamiento y dictar la siguiente sustitutiva: “*V. REGULAR HONORARIOS: a) Al letrado Enrique Napoleón Pérez (MP 4664), por sus actuaciones profesionales en el carácter de patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$201.979,57 (base x 6). Por el incidente de caducidad incidental, en el marco del incidente de hecho nuevo, en la suma de \$20.197,95 (\$201.979,57 x 10%). b) Al letrado Alfredo Rubén Isas (MP 1952), por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$782.670,85 (base x 15% más el 55% por el doble carácter). Por el incidente de caducidad incidental, en el marco del incidente de hecho nuevo, en la suma de \$156.534,17 (\$782.670,85 x 20%). c) Al perito contador Pablo Tomás Correa (MP 7006), por su trabajo profesional en la causa, en la suma de \$67.326,52 (2% de la escala porcentual del art. 51 del CPL). conforme a lo tratado*”.

III. COSTAS: por esta instancia, conforme a lo tratado;

IV. HONORARIOS: en la alzada se regula con el siguiente alcance: Al letrado apoderado de la parte actora Enrique Napoleón Pérez por el recurso deducido la suma de \$178.254,21 (pesos ciento setenta y ocho mil doscientos cincuenta y cuatro 21/100); al letrado apoderado de la demandada Alfredo Rubén Isas, por el recurso deducido la suma de \$828.882,12 (pesos ochocientos veintiocho mil ochocientos ochenta y dos 12/100), según lo considerado.

V. OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER.

GRACIELA BEATRIZ CORAI MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 01/06/2026

Certificado digital:

CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:

CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

Certificado digital:

CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.